REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(187)

DE 31-10-2022

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1- ANTECEDENTES

Que el día 20 de junio de 2015 siendo las 11:20 a.m. el contratista del Parque Nacional Natural Tayrona realizó una visita al área protegida y encontró en el sector de Neguanje, la siguiente novedad:

> *"… Al realizar el control de capacidad de carga en el muelle de Neguanje en Zona de Recuperación General Exterior, con coordenadas N° 11°18´19.1" W 074°04´ 45.1", siendo las 11 20 horas, se presentó el guía Abrahan Mendoza con tarjeta profesional #920 Registro Nacional Turismo (RNT) con un grupo de once (11) personas.*
>
> *Al señor Abrahan Mendoza guía del grupo se le manifestó que en estos momentos no podía ingresar al sector de playa del muerto por que a esta hora se encontraba cerrado el ingreso por la capacidad de carga (número de personas permitida en la playa por día) como podía constatar en la factura que portaba nos demuestra que por consiguiente su compra de ingreso es para el sector de neguanje, usted no debe ingresar por el día de hoy con el grupo al sector de playa del muerto*
>
> *(…)*
>
> *Al momento de solicitar le la factura de ingreso a esta persona no la presenta argumentando que si estaba fuera de la capacidad de carga y que pasaría a la playa del muerto y realizara los informes que quisiera".*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona emitió informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 20 de junio de 2015 y elaboró el Informe técnico inicial radicado No. 20156720001446 del 2015-07-08.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

Que a través de memorando N° 20156720002443 del 2015-07-08, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a la Dirección Territorial los siguientes documentos:

1. Informe Técnico de Campo para procesos sancionatorios de fecha 20 de junio de 2015.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20156720001446 del 2015-07-08.
3. Fotocopia de la factura de venta número YJ 016202 de Unión Temporal Concesión Tayrona donde consta la venta para el sector de Neguanje y no Playa de los Muertos.

2- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 438 del 17 de septiembre de 2015, abrió una investigación administrativa ambiental contra el señor ABRAHAN ANTONIO MENDOZA CARREÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.453.019 por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el auto de inicio de investigación Ibídem fue remitido al área protegida mediante memorando radicado No. 20156530003783 del 2015-09-18, con la finalidad de que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona procedería con la práctica de las diligencias ordenadas en el mimo.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, el auto de inicio de investigación fue notificado mediante aviso el día 07 de octubre de 2016, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20166720008811 del 12-09-2016.

Que mediante auto No. 438 del 17 de septiembre de 2015, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor ABRAHAN ANTONIO MENDOZA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85453019, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.

2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el señor ABRAHAN ANTONIO MENDOZA CARREÑO fue citado mediante oficio radicado No. 20166720008801 del 12-09-2016 a rendir declaración, pero el mismo no compareció según consta en acta de fecha 04 de octubre de 2016.

Que por segunda vez, el señor ABRAHAN ANTONIO MENDOZA CARREÑO fue citado por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante oficio radicado No. 20176720002371 del 01-03-2017 a rendir declaración, pero el mismo no compareció según consta en acta de fecha 10 de marzo de 2017.

3- FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez analizado el material que reposa en el expediente No. 046 de 2015 esta Dirección Territorial evidenció que existía merito suficiente para formular cargos contra el señor ABRAHAN ANTONIO MENDOZA CARREÑO, en ese sentido mediante auto No. 316 del 10 de marzo de 2017 esta Dirección Territorial formuló al señor en mención el siguiente cargo:

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

"Ingresar a un grupo de turistas, en su condición de guía turístico, al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004."

Que el auto de formulación de cargos relacionado en el acápite anterior, fue remitido al área protegida mediante memorando radicado No. 20176530003163 del 08-06-2017.

Que el Jefe de área protegida del Santuario del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando radicado No. 20176720003133 del 15-09-2017 allegó a esta Dirección Territorial el siguiente material.

1. Oficio de citación radicado No. 20176720005981 del 12-07-2017.
2. Edicto fijado el día 15 de agosto de 2017 y desfijado el día 19 de agosto de 2017.
3. Certificación de no presentación de descargos.

Que evidencia esta Dirección Territorial que la diligencia de notificación no pudo ser realizada personalmente en razón a que el señor ABRAHAN ANTONIO MENDOZA CARREÑO no se presentó a la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Tayrona, en ese sentido se notificó mediante edicto, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20176720005981 del 12-07-2017.

Que tal como consta en certificación de fecha 15 de septiembre de 2017, el presunto infractor no presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante auto No. 316 de 10 de marzo de 2017.

4- PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Al no haber solicitado pruebas por parte del investigado y estando integradas al expediente las pruebas que continuación se relacionan, mediante auto No. 676 del 19 de septiembre de 2017, esta autoridad ambiental tomará como prueba dentro del presente proceso sancionatorio el auto No. 046 de 2015, las siguientes:

1. Informe Técnico de Campo para procesos sancionatorios de fecha 20 de junio de 2015.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20156720001446 del 2015-07-08
3. Fotocopia de la factura de venta número YJ 016202 de Unión Temporal Concesión Tayrona.
4. Informe de violación de capacidad de carga de fecha 20 de junio de 2015.

Que a través del memorando No. 20176530004993 del 27-09-2017, esta Dirección Territorial Caribe remitió al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, fotocopia del Auto No. 676 del 19 de septiembre de 2017, con el fin de que se notificara el mismo atreves de su Jefatura.

Que mediante memorando radicado No. 20176720003883 del 05-12-2017, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió las diligencias de notificación del acto administrativo referido en el acápite anterior, teniendo entonces que el auto en mención se notificó mediante aviso el cual fue recibido por el presunto infractor el día 24 de octubre, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20176720007881 del 28-09-2017.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

Mediante auto No. 594 de 19 de agosto de 2020, esta Dirección Territorial corrió traslado por el termino de diez (10) días, para que el presunto infractor presentara escrito de alegatos dentro de expediente sancionatorio No. 046 de 2015.

El auto de alegato No. 594 de 2020, fue remitido al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20216530001693 de fecha 20-05-2021.

Que la solicitud relacionada en el acápite anterior, fue atendida por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando No. 20226720005413 de fecha 08-09-2022, y en tal sentido, remitió a esta Dirección Territorial las diligencias que dan cuenta del cumplimiento de la labor designada.

Conforme a lo que precede, el auto No. 594 de 19 de agosto de 2020, fue notificado mediante aviso radicado No. 20226720004701 de 25-08-2022, el cual fue entregado el día 06 de septiembre de 2022, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20226720003211 de fecha 10-06-2022.

Que según constancia de fecha 21 de octubre de 2022, que obra en el expediente No. 046 de 2015, el señor Abrahan Antonio Mendoza Carreño, no presentó escrito de alegatos.

Que a través del memorando 20226530005903 de fecha 24-10-2022, se solicitó al profesional universitario grado 13 de la Dirección Territorial Caribe el informe técnico de criterios para fallar.

Que el profesional universitario grado 13 de la Dirección Territorial Caribe, mediante memorando No. 20226550002063 de fecha 27-10-2022, rindió el informe técnico de criterios para fallar N°20226550000246 de fecha 27-10-2022.

5- COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

6- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que "*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente…"*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el articulo 80 Ibídem, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

> *"…La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente…"*[1].

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

> *"…El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con*

[1] Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

la con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."[2]

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

"… El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

7- DEL CARGO FORMULADO

Que mediante Auto 316 del 10 de marzo de 2017 se le formuló el siguiente cargo al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019 así:

- Ingresar a un grupo de turistas, en su condición de guía turístico, al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona el señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, no presentó escrito de descargos.

8- ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

---

[2] Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 316 del 10 de marzo de 2017, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra el Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019.

Se desprende del Informe Técnico de Campo para procesos sancionatorios de fecha 20 de junio de 2015, el Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20156720001446 del 2015-07-08 y el Informe de violación de capacidad de carga de fecha 20 de junio de 2015, que la presente investigación se originó por los siguientes hechos:

> *"… Al realizar el control de capacidad de carga en el muelle de Neguanje en Zona de Recuperación General Exterior, con coordenadas N° 11°18´19.1" W 074°04´ 45.1", siendo las 11 20 horas, se presentó el guía Abrahan Mendoza con tarjeta profesional #920 Registro Nacional Turismo (RNT) con un grupo de once (11) personas.*
>
> *Al señor Abrahan Mendoza guía del grupo se le manifestó que en estos momentos no podía ingresar al sector de playa del muerto por que a esta hora se encontraba cerrado el ingreso por la capacidad de carga (número de personas permitida en la playa por día) como podía constatar en la factura que portaba nos demuestra que por consiguiente su compra de ingreso es para el sector de neguanje, usted no debe ingresar por el día de hoy con el grupo al sector de playa del muerto*
>
> *(…)*
>
> *Al momento de solicitar le la factura de ingreso a esta persona no la presenta argumentando que si estaba fuera de la capacidad de carga y que pasaría a la playa del muerto y realizara los informes que quisiera".*

Que el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir; ingresar a playa de muerto, infringe la normatividad ambiental y reglamentaria, por cuanto el señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, no contaba con el permiso de ingreso para dicho sector.

Que se desprende de los infolios consultados en el expediente sancionatorio No. 046 de 2015, que el señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, contaba con permiso para ingresar al Parque Nacional Natural Tayrona, sector Playa de Neguanje y no playa del muerto.

Que prueba de lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con Factura de venta No. YJ 016202, de fecha 2015-06-20 de la cual se desprende que el presunto infractor estaba autorizado para ingresar a playa Neguanje y no a playa del Muerto.

Ahora bien, pese a los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental, el señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, no acató las recomendaciones de los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona y por el contrario

expuso de manera consiente que aun cuando no tuviera permiso iba a ingresar al sector playa del muerto.

Que constancia de lo anteriormente manifestado, esta lo contenido en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20156720001446 de fecha 2015-07-08, así:

> *"Al momento de solicitar le la factura de ingresos a esta persona no la presenta argumentando que si estaba fuera de la capacidad de carga y que pasaría a playa del murto y realizara los informes que quisiera*
>
> *Como medida del control a la capacidad de carga del sector de Playa del muerto y en coordinación con la Unión Temporal Concesión Tayrona, se utiliza 350 manillas de **color blanco-negro** para el ingreso hacia el sector de playa del muerto. Luego de cumplida la capacidad de carga (350 manillas) se realizó el cambio del color de las manillas que autoriza la visitancia a los otros sectores (Gayraca - Neguanje) que eran de **color amarillo-rojo."***

Que conforme a lo anterior y pese a las observaciones hechas por funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, el presunto infractor no tuvo como espíritu controvertir en la presente investigación ni controvertir directamente o mediante apoderado el escrito de descargos, desaprovechando así la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa,

Que para el caso que nos ocupa, el presunto infractor tiene la carga de la prueba, es decir, tiene la obligación de desvirtuar su presunta responsabilidad con culpa o dolo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, está incurso en la prohibición señalada en el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que esta Dirección Territorial concluye que el señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, es responsable del cargo formulado mediante el Auto 316 de 10 de marzo de 2017, en razón a que infrinfio lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

9- LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 029 de 2013.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada *"Constitución Ecológica",* pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80[3], por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones*."[4]

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

> *"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

> *"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de*

[3] Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[4] Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003[5] ha manifestado lo siguiente:

> "… *En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados…"*

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

> *"…La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente…"*[6].

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

> *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio*

---

[5] (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

[6] Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que otorgan una protección especial al recurso hídrico, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que ***"****estén próximos a la sanción****"*** y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños[7].

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, por cuanto infringió lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.
- La conducta culposa o dolosa del señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, al infringir lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO del señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019 al infringir la norma ya señalada y no atender los requerimientos hechos por funcionarios de esta autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el parágrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

---

[7] Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (*Subrayado fuera de texto)*
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"* en su artículo tercero señala que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento…" (Subrayado Fuera de Texto).*

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones",* el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α* i) * (1 + A) + Ca] * Cs".*

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento…" (Subrayado Fuera de Texto).*

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el concepto técnico para la tasación de multas radicado No. 20226550000246 del 27 de octubre de 2022.

(…)

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ ***Ingresos directos de la actividad (Y_1)***

No aplica para el expediente 046/2015.

✓ ***Costos evitados (Y_2)***

No aplica para el expediente 046/2015.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

*El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de **1,0000 (tabla 5)** ya que el mismo día que hallaron la infracción cesó esta.*

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa[8].

días	A	días	α	días	α	días	A		días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945		81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027		82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110		83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192		84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275		85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357		86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440		87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522		88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604		89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687		90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769		91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852		92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934		93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016		94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099		95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181		96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264		97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346		98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429		99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511		100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401

[8] Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ ***Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).***

No aplica para el expediente 046/2015.

- ✓ ***Priorización de acciones impactantes***

No aplica para el expediente 046/2015.

- ✓ ***Valoración de los atributos de la Afectación.***

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como ***Intensidad (IN), Extensión (EX)****,* ***Persistencia (PE)****,* ***reversibilidad (RV)*** *y* ***recuperabilidad (MC)****. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6****.***

Tabla 6. *Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental*

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

✓ ***Valoración del Impacto Socio-Cultural***

No aplica para el expediente 046/2015.

✓ ***Determinación de la importancia de la afectación.***

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:
IN: *Intensidad*
EX: *Extensión*
PE: *Persistencia*
RV: *Reversibilidad*
MC: *Recuperabilidad*

Tabla 7. *Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).*

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. *Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente No aplica para el expediente 046/2015.PNNT*

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
"Ingresar a un grupo de turistas, en su condición de guía turístico, al sector Playa del Muerto de Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7,23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004".	Intensidad (I)	1	No se identificó
	Extensión (EX)	1	No se identificó
	Persistencia (PE)	1	No se identificó
	Reversibilidad (RV)	1	No se identificó
	Recuperabilidad (MC)	1	No se identificó
Justificación de la Importancia de la Afectación final (i) = 8			La calificación se considera IRRELEVANTE, es decir que tiene un valor de 8, porque dentro del material probatorio no hay evidencias suficientes para determinar afectación ambiental por exceder la

	capacidad de carga. Hubo violación a la norma por no haber acatado la instrucción del de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más–no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, de acuerdo con el informe de campo y el de violación a la capacidad de carga del 20 de junio de 2015 "En el muelle de Neguanje zona de recreación general exterior, se presentó el guía Abrahán Mendoza con un grupo de 11 personas, a quien se le manifestó que no podría ingresar al sector de Playa del Muerto porque a esa hora se encontraba cerrado el ingreso por capacidad de carga, como podía constatar en la factura que portaba demuestra que por consiguiente su compra de ingreso es para el sector de Neguanje, a pesar de las recomendaciones sobre la norma vigente, quien hizo caso omiso a esta advertencia y se desplazó con el grupo de personas hacia el sitio de playa del muerto…" Por lo tanto, se procede considerando el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 1025 por entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente y la resolución N°0234 de 2004 Articulo 5: la siguiente es la capacidad de carga para estos sectores y zonas que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Natural Tayrona: Playa del muerto 327 mts de playa-350 capacidad de carga por día" y el numeral 23 "Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente" del artículo 10 de la resolución 0234 de 2004

No hay evidencias suficientes para determinar afectación ambiental por exceder la capacidad de carga. Hubo violación a la norma por no haber acatado la instrucción de los funcionarios del PNNT, es decir, ingresar sin la autorización correspondiente, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP. La decisión de ingresar al sector fue propia del presunto infractor (motu propio) para dar gusto a los turistas. Siendo guía debería respetar y hacer respetar las normativas del parque, pero hacer caso omiso de una instrucción deja en duda qué tantas otras acciones que realice estarían desafiando la autoridad del Parque.

- ✓ *Identificación de los agentes de peligro.*
  - *Agentes químicos: No se identificaron.*
  - *Agentes físicos: No se identificaron.*
  - *Agentes biológicos: No se identificaron*
  - *Agentes energéticos: No se identificaron.*

- ✓ *Identificación de potenciales afectaciones asociadas*

No se identificaron para el expediente 046 de 2015.

- ✓ *Magnitud potencial de la afectación (m).*

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la Afectación*	*Magnitud potencial de la afectación (m)*
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de 20 ya que la Importancia de la Afectación fue 8 (IRRELEVANTE)

- ✓ *Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).*

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental para este caso se considera muy baja (0,2) tabla 10, puesto que no se pudo determinar afectación ambiental por exceder la capacidad de carga, dado que no hay evidencias en el expediente. Hubo violación a la norma por no haber acatado la instrucción del de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

- ✓ *Determinación del Riesgo.*

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo
O: Probabilidad de ocurrencia
m: Magnitud potencial de la afectación
Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$
$$R = 0{,}2 \times 20$$
$$R = 4$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es IRRELEVANTE, según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

Se procede a monetizar el riesgo, partiendo de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:
R: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

Reemplazando los valores de la fórmula se tiene que:

$$R = (11.03 \times \$1.000.000) \times r$$

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

R= ($11.030.000) x 4

R=$44.120.000

D. *CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).*

- ✓ *Circunstancias de Agravación.*

No aplica para el expediente 046/2015.

Nota: En el proceso sancionatorio 029/2013, fallado mediante resolución 068 de 2018, "Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO". Se evidencian oficios de citación con radicado 20146720000121 y 20146720003201, los cuales el señor Abrahán Mendoza no quiso firmar o recibir; es decir, que queda la evidencia de que tiene pleno conocimiento de que se adelantaba una investigación en su contra y aun así hizo caso omiso y volvió a llevar a cabo la misma conducta, la cual dio lugar a la apertura del proceso sancionatorio 046 de 2015, para el cual se elaboró el presente informe de criterios.

- ✓ *Circunstancias de Atenuación.*

No aplica para el expediente 046/2015

- ✓ *Restricciones.*

No aplica para el expediente 046/2015.

E. *COSTOS ASOCIADOS (Ca)*

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 046/2015.

- ➢ *CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).*

Personas naturales: son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

El señor Abrahán Antonio Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.453.019, no se encuentra registrado en la base datos del SISBEN (figura 5). Sin embargo, mediante oficio 20226550006681 enviado a la DIAN, dando respuesta e indicando que la dirección de residencia del presunto infractor es CL 18 No. 11 A - 19 BRRIO GAIRA, Magdalena, Santa Marta de esta manera se determinó la capacidad socioeconómica de 0,02.

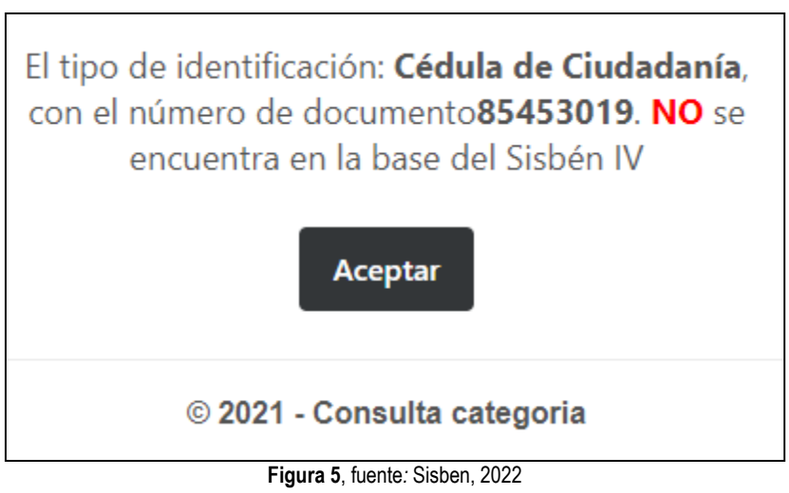

Figura 5, fuente: Sisben, 2022

(…)

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra ***R*** la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la Evaluación del Riesgo, desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20226550000246 del 27 de octubre de 2022, toda vez que con la conducta desplegada por el señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, se infringió la normatividad ambiental y de tipo administrativo.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

Multa = B + [(α* r) * (1 + A) + Ca] * Cs.
Multa = $0 + [(1,000 *$44.120.000) * (1+0) + 0] * 0,02
Multa= $0 + [($44.120.000,000) * (1) + 0] * 0,02
Multa= $0 + [$44.120.000,000+ 0] * 0,02
Multa= $0 + [$44.120.000,000] * 0,02
Multa= $0 + $882.400,000
Multa= $882.400,000

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto 316 del 10 de marzo de 2017, en razón a infringió lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, pagar la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($882.400),** correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, responsable del cargo formulado a través del Auto 316 del 10 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"Por la cual se impone una sanción contra el señor ABRAHAM ANTONIO MENDOZA CARREÑO y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, la sanción de multa por valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($882.400),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 046 de 2015, una copia.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.453.019, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor Abraham Antonio Mendoza Carreño, cuya dirección es: CL 18 No. 11 A - 19 Barrio GAIRA, Magdalena, Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de 2022.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.10.31 10:43:07 -06'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Kbuiles